

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GUILLERMO HIDALGO CONTRA STAFFING DE COLOMBIA S.A.S. hoy TEMPORAL S.A.S. Rad. 2019 – 00308 01. Juz. 29.

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de febrero dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

LUIS GUILLERMO HIDALGO demandó a STAFFING DE COLOMBIA S.A.S. hoy TEMPORAL S.A.S para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls. 46 a 48.

PRINCIPALES:

- Se condene a la demandada a reintegrar al trabajador al cargo que ocupaba al momento del despido en iguales o mejores condiciones.
- Condenar a la demandada al pago de salarios, prestaciones legales y extralegales, vacaciones, para fiscales y aportes a seguridad social durante el tiempo dejado de laborar
- Tiempo suplementario o de horas extras laboradas en vigencia del contrato y dejadas de percibir por el tiempo dejado de laborar por culpa del empleador.
- Perjuicios causados por el despido ilegal.
- Indemnización moratoria por los ingresos dejados de percibir
- Facultades ultra y extra petita
- Indexación
- Costas del proceso

SUBSIDIARIAS:

- Condenar a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa

- Indemnización moratoria desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización por despido sin justa causa.
- Pago de los posibles saldos de la liquidación laboral correspondiente al periodo comprendido entre 17 de noviembre de 2011 y el 16 de marzo de 2018
- Facultades ultra y extra petita
- Costas del proceso

Los hechos de la demanda se describen a fls. 44 a 46. Menciona que el 17 de noviembre de 2011 ingresó a laborar con la empresa STAFFING DE COLOMBIA S.A.S. con contrato de trabajo por obra o labor.

Manifiesta que el 18 de agosto de 2015 le practicaron una cirugía de próstata por lo que estuvo incapacitado por 30 días de lo que la demandada tenía conocimiento; sin embargo, dio por terminado el contrato de trabajo mediante comunicación de fecha 5 de febrero de 2016 donde le informaron que su contrato no sería renovado no obstante que tenía programada una segunda cirugía, la que se realizó en el mes de abril de 2016.

Informa que interpuso acción de tutela el 26 de julio de 2016 y el Juzgado 10º de Ejecución Civil Municipal de Medellín ordenó su reintegro mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016 pero que después del reintegro la empresa nunca le pagó el periodo del 5 de febrero al 21 de septiembre de 2016 y el 16 de octubre de 2016 la empresa le informó que a partir del 19 de octubre de 2016 debía abstenerse de asistir a trabajar aunque continuaría devengando su salario y demás acreencias laborales y afiliación a seguridad social.

Que el día 16 de marzo de 2018 recibió carta de terminación del contrato de trabajo de manera unilateral sin tener en cuenta que se encontraba en estado de debilidad manifiesta, en proceso de controles médicos y con una cirugía programada, por lo que el 4 de septiembre de 2018 radicó derecho de petición. Que la demandada nunca entregó soportes de los pagos por lo que el actor no tiene claridad al respecto y no le han cancelado la liquidación final de prestaciones, como tampoco el periodo comprendido entre el 5 de febrero al 21 de septiembre de 2016.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, notificada la demanda a la pasiva y corrido el traslado correspondiente, la accionada contestó la demanda como se observa a folios 204 a 233.

- Se opuso a todas las pretensiones de la demanda principales y subsidiarias
- En cuanto a los hechos aceptó que la acción de tutela concedió la protección al demandante contra TEMPORAL S.A.S. Y C&F INTERNACIONAL AMELISSA S.A.S, pero lo fue como mecanismo transitorio siempre y cuando instaurara la acción correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la notificación del proveído y que con anterioridad había presentado otra acción de tutela ante el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento que la negó por improcedente el 29 de octubre de 2018; la presentación del derecho de petición el 4 de septiembre de 2018 y que no son ciertos o no le constan los demás hechos de la demanda.
- Propuso como excepciones de fondo las de prescripción, inexistencia total de las obligaciones demandadas, pago, cobro de lo no debido y buena fe.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado Veintinueve puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo de fecha 11 de mayo de 2021 en la que declaró que el demandante LUIS GUILLERMO HIDALGO no estaba amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada al momento del despido y condenó a la demandada STAFFING DE COLOMBIA S.A.S. (hoy TEMPORAL S.A.S.) al pago de la suma de \$3.557.200 debidamente indexada, por concepto de indemnización por despido sin justa causa y al pago de las cotas del proceso.

En la sentencia de primera instancia se indicó que no existe discrepancia respecto a la relación laboral y el tiempo de servicios. Después de revisadas las pruebas relacionadas con los procedimientos médicos realizados al demandante consideró que no se aportó prueba que permitiera establecer que para el momento en que se dio la terminación del contrato de trabajo el actor estuviera en estado de debilidad manifiesta, tuviera una incapacidad laboral o una calificación de la pérdida de capacidad laboral, toda vez que el despido del trabajador se dio 2 años después de practicada la cirugía al trabajador y no se demostró que este hecho hubiera ocasionado una disminución de su capacidad laboral. En cuanto a la acción de tutela resaltó que el actor no demandó dentro de los cuatro meses siguientes tal y como se hubiera ordenado en dicho fallo por lo que perdió la protección constitucional que había sido otorgada como mecanismo transitorio por lo que la justicia laboral debía determinar sobre el fuero de estabilidad laboral reforzada y conforme a ello en este asunto se observa que para la fecha en que se dio la terminación del contrato ya el trabajador no se encontraba en condición de debilidad manifiesta, por lo que el despido no se dio como una acción discriminatoria.

En cuanto al despido señaló que la demandada manifiesta que se habían firmado varios contratos por obra o labor, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia respecto de los contratos por obra o labor contratada consideró que conforme a los contratos aportados no se determinó con claridad la obra o labor para la que fue contratado el demandante como tampoco se determinó la obra para la que había sido contratado, para así establecer que la obra había concluido para la época en que se terminó el contrato al trabajador, razón por la que consideró que se trataba de un contrato de trabajo a término indefinido. En cuanto al periodo que no laboró señaló que no se puede tener como una interrupción del contrato por ser un periodo menor y no se aportaron los contratos, por lo que condenó a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada.

Absolvió a la demandada de la condena al pago de la indemnización moratoria pues encontró acreditado que se cancelaron las prestaciones al demandante y si bien se ordenó mediante tutela el reintegro no se dispuso en el fallo de tutela el pago de salarios y en este proceso no se acreditó el derecho al reintegro por lo que no dispuso el pago de estos.

Apelación

Parte demandante. Interpuso el recurso de apelación en relación con la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa por cuanto el contrato iba desde el 17 noviembre de 2021 hasta el 16 de marzo de 2018 por lo que la liquidación no corresponde a ese periodo.

Igualmente, respecto a que la empresa no pagó el periodo que el actor duró cesante y que por sentencia fue reintegrado pues en el fallo se ordenó el reintegro donde se dice que se dispone el reintegro sin continuidad por lo que la demandada debía pagar los salarios y prestaciones sociales por ese periodo. Indica que la demandada no pagó salarios y subsidios de transporte y por eso deben cancelarse a favor del demandante por ser derechos laborales que tenía el trabajador por lo que existe mala fe de la demandada y en consecuencia se debe reconocer la indemnización moratoria porque realizó contratos que no correspondían y no le pago la indemnización por despido.

Por último, señala que se debe verificar la liquidación por los tiempos que el actor laboró.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: No se pronunció en esta etapa procesal.

Parte demandada: Pide se ratifique el fallo proferido en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", por lo que se pasan a revisar los puntos que fueron objeto de inconformidad por parte del recurrente demandante.

Liquidación de la indemnización por despido sin justa causa.- Señala el demandante que el contrato de trabajo iba desde el 17 noviembre de 2011 hasta el 16 de marzo de 2018 por lo que la liquidación efectuada por el juzgado no corresponde a ese periodo.

Al respecto se observa que tal y como se indicó en la sentencia de primera instancia no existió controversia respecto a la existencia del contrato de trabajo y sus extremos por lo que es claro que el actor laboró entre el 17 de noviembre de 2011 y el 16 de marzo de 2018 para un total de 6 años 3 meses 29 días, por lo que teniendo en cuenta el último salario de vengado por el demandante (\$781.242) (fl. 203) y que se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido le correspondía una indemnización de 30 días por el primer año, 20 días por los años subsiguientes (5 años) y una fracción por el tiempo restante (3 meses 29 días); así las cosas, revisadas las operaciones aritméticas la liquidación efectuada por el juzgado de \$3.557.200 se encuentra ajustada a derecho, por lo que no le asiste razón al recurrente, quien además no indicó cuál era el motivo por el cual consideraba que no era la liquidación correspondiente.

Pago de salarios por el periodo comprendido entre el despido y la fecha de reintegro.- Señala que la empresa no pagó el periodo en que el actor duró cesante y que por sentencia de tutela fue reintegrado, pues en el fallo se ordenó el reintegro sin continuidad por lo que la demandada debía pagar los salarios y prestaciones sociales por ese periodo.

Sobre el particular es necesario resaltar que la orden de reintegro dada mediante la acción constitucional se dio como mecanismo transitorio y que en dicha providencia se indicó en el numeral tercero lo siguiente: "Advertir al señor LUIS GUILLERMO HIDALGO que esta medida de protección conservará vigencia siempre y cuando instaure la correspondiente acción ante la jurisdicción competente, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente proveído, pues de lo contrario cesarán los efectos de esta decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia"

Conforme a lo anterior, debía el demandante presentar la demanda para que la jurisdicción ordinaria resolviera sobre la procedencia del reintegro pues la acción constitucional era un mecanismo transitorio y como en este proceso se resolvió que el actor no estaba amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada, lo que no fue objeto de apelación; no tiene derecho el demandante al pago de los salarios por el periodo en que estuvo cesante, toda vez que no gozaba de estabilidad laboral reforzada, como lo pretende en el recurso y en consecuencia no hay lugar a modificar la sentencia recurrida.

Otros pagos en mora.- Indica que la demandada no pagó salarios y subsidios de transporte que deben cancelarse a favor del demandante por ser derechos laborales que tenía el trabajador.

Para resolver se tiene en cuenta, en primer lugar, que ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda se manifestó que la demandada dejara de efectuar el pago de salarios diferentes de los pretendidos por el periodo en que estuvo cesante, a los cuales no tiene derecho el demandante, como se indicó anteriormente y tampoco se hizo manifestación alguna respecto al no pago de subsidios de transporte. Por otra parte, revisadas las documentales aportadas al proceso se observa que se encuentra acreditado el pago total de los salarios y del subsidio de transporte (fls. 73 a 145 y 203) sin que la parte actora indicara en su recurso cuáles periodos considera que fueron dejados de cancelar ya que conforme a las pruebas documentales estos fueron cancelados en su totalidad.

En segundo lugar, no aportó el demandante prueba alguna relacionada con el trabajo suplementario pretendido en la demanda (pretensiones 3ª y 5ª), por lo que no puede decirse que exista pago alguno pendiente por otros conceptos.

Mala fe.- Considera el recurrente que existe mala fe de la demandada y en consecuencia se debe reconocer la indemnización moratoria porque realizó contratos que no correspondían y no le pagó la indemnización por despido.

Al respecto, se tiene en cuenta que la indemnización moratoria procede cuando el empleador no cancela los salarios y prestaciones debidos, conforme al artículo 65 del C.S.T., lo que no sucede en el presente asunto, toda vez que acorde con las pruebas documentales obrantes al proceso, le fueron cancelados al actor los salarios y prestaciones adeudadas, sin que esta indemnización proceda por la indemnización por despido sin justa causa.

Adicionalmente, no es posible concluir mala fe de la conducta del empleador toda vez que canceló oportunamente salarios y prestaciones debidas a la finalización de cada uno de los contratos que suscribió con el demandante.

Verificación de la liquidación pagada.- Señala que se debe verificar la liquidación por los tiempos que el actor laboró.

Lo primero a señalar al respecto es que el demandante pretendió en la demanda la liquidación y pago de trabajo suplementario y el pago de salarios y prestaciones por el tiempo que estuvo cesante y en el proceso no demostró tener derecho a ellos, como se ha indicado en los puntos anteriores, por lo que no se impuso condena diferente al pago de la indemnización por despido sin justa causa, sin que se indicara otro motivo por el cual se encontraba inconforme con las liquidaciones que fueron pagadas oportunamente por la demandada a la finalización de los contratos de obra o labor suscritos entre las partes y que fueron aportados al proceso y sin que en el recurso se indicara en forma concreta cuáles eran los motivos de su inconformidad.

De conformidad con lo expuesto, se **confirmará** la sentencia impugnada.

Costas. - Las de primera instancia se confirman. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente - demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

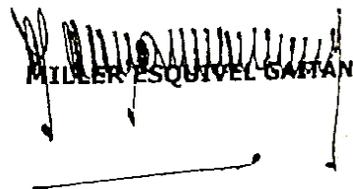
PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá el día 27 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COSTAS Las de primera instancia se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte demandante. Se fija la suma de Trescientos Mil Pesos M/Cte. (\$300.000) como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL PROCESO SUMARIO DE ABELARDO BERMÚDEZ TARQUINO CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZA AÉREA COLOMBIANA. Rad. 2021 01640 01.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente declaró abierta la audiencia en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión. En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 22 numeral 1º del Decreto 1018 de 2007, el Magistrado Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

ABELARDO BERMÚDEZ TARQUINO solicita que se condene a la demandada al reembolso de la suma de \$20.526.124 por concepto de los gastos médicos en que incurrió por concepto de dos cirugías prioritarias de en COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA Y LA CLÍNICA REINA SOFÍA. (fl. 6).

En los hechos se describen a folios 1 a 3 donde se indica que el 25 de mayo de 2017 tramitó derecho de petición a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana para solicitar el cubrimiento económico de los insumos utilizados en las operaciones de columna vertebral de su esposa CARMEN SOFÍA REY DE BERMÚDEZ, pero que no cubre la póliza que adquirieron con COLSANITAS que es su medicina prepagada. Manifiesta que mediante comunicación 512365-2017 del 15 de junio de 2017 la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana autorizó el suministro de los insumos necesarios para la cirugía. Que mediante comunicación 512365-2017 del 15 de junio de 2017 la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea autorizó CUP DE REMISIÓN 805131 ESCISIÓN DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO ANTERIOR.

Menciona que el 3 de agosto de 2017 la paciente CARMEN SOFÍA REY DE BERMÚDEZ fue intervenida en la Clínica Reina Sofía utilizando los insumos quirúrgicos enunciados y el 8 de agosto de 2017 se solicitó el reintegro, lo que no le ha sido cancelado por lo que el 30 de septiembre de 2017 pasó extensiones al derecho de petición de fechas 30 de septiembre de 2017, 9 de octubre de 2017 y 16 de octubre de 2017.

Informa que el 27 de octubre de 2017 la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea de Colombia mediante comunicación le indica que el reembolso no es viable puesto que no se realizó la autorización previa de los insumos solicitados y fue decisión voluntaria de la paciente acudir a la medicina prepagada no obstante que tiene conocimiento que el Hospital Militar Central cuenta con la capacidad técnico científica para realizar el procedimiento.

Actuación Procesal

Admitida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación (fl. 62) se dispuso admitir la demanda y una vez notificada dio respuesta a la demanda conforme a la documental vista a folios 74 a 78 mediante la cual indicó que el valor de \$9.272.000 fue autorizado en la comunicación 20171570119931 del 14 de agosto de 2017 lo que fue autorizado mediante oficio de fecha 14 de junio de 2017 cuyo monto sería cancelado al señor ABELARDO BERMÚDEZ TARQUINO titular de los derechos por poseer autorización previa para los materiales de osteosíntesis de ese procedimiento específico realizado el 3 de agosto de 2017.

En cuanto a la factura de venta por la suma de \$11.254.124 manifestó que aún no había sido autorizado su correspondiente pago, por cuanto para la solicitud del 24 de octubre de 2017 correspondiente a la segunda intervención quirúrgica, no se dio concepto favorable de reconocimiento y pago del reembolso, debido a que ni el usuario ni COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA realizaron el trámite de autorización previa para ese procedimiento.

Sentencia de Primera Instancia

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, profirió decisión de primera instancia el 22 de enero de 2020 en la que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que ordenó a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LOS FUERZAS MILITARES FUERZA AÉREA COLOMBIANA reembolsar las sumas de \$9.272.000 y \$11.254.124 en el término de cinco (5) días. Como fundamento de esta decisión manifestó que consultada la documental aportada resultaba probado que la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana autorizó el material de osteosíntesis para la cirugía realizada el 3 de agosto de 2017 pero no materializó a favor del demandante el reconocimiento económico por la suma de \$9.272.000.

Respecto al derecho de petición presentado el 24 de octubre de 2017 solicitando el reembolso de los insumos utilizados en la cirugía del 24 de octubre de 2017 en la Clínica Reina Sofía por valor de \$11.254.124, mencionó que la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana asumió su responsabilidad en el cubrimiento integral de los procedimientos requeridos por la paciente según oficio 20171570119931 del 14 de octubre de 2017 suscrito por la Coronel Lina María Sánchez Rubio, conforme a la cual se le indicó al actor que el plan de servicios de Sanidad Militar y Policía “contempla los procedimientos ordenados por el Dr. Miguel Berbeo especialista que neurocirugía y cirugía de columna de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y por ende los insumos están inmersos en los procedimiento.”

Notificada la sentencia el día 5 de marzo de 2020 la parte actora presentó solicitud de aclaración de la sentencia el 11 de marzo del mismo año (extemporánea por cuanto la providencia se notificó el 5 de marzo de 2020) y la parte demandada presentó recurso de apelación el 10 del mismo mes. Al respecto se observa que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD concedió la impugnación presentada por la demandada, sin hacer manifestación sobre la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte actora; sin embargo, por haber sido extemporánea la solicitud de aclaración se continuará con el trámite de la impugnación en esta instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al reembolso de la suma de \$9.272.000 la parte demandada acreditó con la documental obrante a folio 106 haber efectuado la consignación de dicho valor a la cuenta del demandante el 22 de junio de 2018, por lo que en este aspecto deberá revocarse la condena impuesta en la sentencia del 22 de enero de 2020.

En relación al reembolso de la suma de \$11.254.124 se observa a folio 13 que la Coronel LINA MARÍA SÁNCHEZ RUBIO remitió al actor el 14 de junio de 2017 oficio 20171571570119931 del 14 de junio de 2017, donde en atención al derecho de petición radicado en la Dirección de Sanidad el 2 de junio de 2017 sobre el suministro de insumos quirúrgicos para la paciente CARMEN SOFÍA REY BERMÚDEZ le informa que "el plan de servicios de salud contemplado en el Acuerdo 002 de 27 de abril de 2001 por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial expedido por el Consejo Superior de Salud de la Fuerzas Militares y Policía nacional, contempla los procedimientos ordenados por el Dr. Miguel Berbeo especialista en Neurocirugía y Cirugía de Columna de COLSANITAS Medicina Prepagada y por ende los insumos están inmersos en los procedimientos".

Más adelante dicha comunicación le indica textualmente, que **"AUTORIZA el suministro de los insumos relacionados a continuación:**

- **Caja Inter somática lumbar anterior ALIF No. 2**
- **Tornillos lumbares anterior No. 4**
- **Hidroxiapatita gel vialesx 5cc No. 2 ostomedical"**

El mencionado Acuerdo 02 de 2001 establece que el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial permitirá la atención integral a los afiliados y beneficiarios del SSMP, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, en enfermedad general y maternidad, y para los afiliados activos, en accidentes y enfermedades relacionadas con actividades profesionales e indica que se entiende como atención integral las actividades asistenciales médicas, quirúrgicas, odontológicas, hospitalarias y farmacéuticas, contenidas en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, que se suministra dentro del país. En el mencionado Acuerdo se encuentran contenidos los procedimientos ordenados a la paciente, por

lo que en efecto se incluyen los insumos, como en efecto le comunicaron al demandante en la comunicación del 14 de junio de 2017, con lo que se acredita que el usuario solicitó la autorización correspondiente y le fue autorizada.

En consecuencia, La Sala MODIFICA parcialmente el numeral segundo del proveído apelado en el sentido de revocar la condena al pago de la suma de \$9.272.000 y confirmarla respecto a la condena al pago de la suma de \$11.254.124. Se confirma en lo demás.

COSTAS

Sin costas en la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. -MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la providencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el día 22 de enero de 2020 en el sentido de REVOCAR la condena al pago de la suma de \$9.272.000 y CONFIRMAR la condena al pago de la suma de \$11.254.124, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Sin costas en la alzada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN